



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1807/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

08/06/2022

REVOS, reductor de velocidad, incompetencia, fundamentación y motivación, remisión, búsqueda exhaustiva, CESAC, trámite.

Solicitud

Diversos requerimientos sobre reductores de velocidad en vía secundaria.

Respuesta

Le informó que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas no cuenta con la información y que es competencia de SEMOVI.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado sin fundar y motivar su respuesta, no otorgó la información aun cuando cuenta con esta.

Estudio del Caso

No fundó o motivó la respuesta otorgada, no buscó la información en el CESAC ni remitió la solicitud a la Secretaría de Movilidad.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Movilidad y a todas sus áreas competentes entre las que no podrá faltar el Centro de Servicios y Atención Ciudadana para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto a los reductores de velocidad.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1807/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122000743**.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud. | 3 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. | 05 |
| CONSIDERANDOS | 06 |
| PRIMERO. Competencia. | 06 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 06 |
| TERCERO. Agravios y pruebas. | 07 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 09 |
| RESUELVE | 17 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| SEDUVI: | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Coyoacán |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122000743** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Los Avisos de Inscripción de los reductores de velocidad (REVOS) que se encuentran instalados en la calle Paseo de la Luz, entre la Calzada Taxqueña y la calle Cerro Culiacán en la colonia Paseos de Taxqueña.

Los dictámenes de autorización emitidos por la Secretaría de Movilidad, respecto de los reductores de velocidad (REVOS) que se encuentran instalados en la calle Paseo de la Luz, entre la Calzada Taxqueña y la calle Cerro Culiacán en la colonia Paseos de Taxqueña.

Las ConstanCIAS de Inscripción de los reductores de velocidad (REVOS) que se encuentran instalados en la calle Paseo de la Luz, entre la Calzada Taxqueña y la calle Cerro Culiacán en la colonia Paseos de Taxqueña.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El siete de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **DGOPSU/600/2022** de seis de abril suscrito por la Directora General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, **DGOPSU/DEOP/957/2022** de cinco de abril suscrito por el Director Ejecutivo de Obras Públicas, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, le comunico que no se cuenta con la información solicitada; por tal motivo y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, con base a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia... dicha petición deberá ser dirigida a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México para que dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones emita la contestación a dicha petición.

Finalmente, cabe resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada consistente en:

“Los Avisos de Inscripción de los reductores de velocidad (REVOS) que se encuentran instalados en la calle Paseo de la Luz, entre la Calzada Taxqueña y la calle Cerro Culiacán en la colonia Paseos de Taxqueña.

Los dictámenes de autorización emitidos por la Secretaría de Movilidad, respecto de los reductores de velocidad (REVOS) que se encuentran instalados en la calle Paseo de la Luz, entre la Calzada Taxqueña y la calle Cerro Culiacán en la colonia Paseos de Taxqueña.

Las Constancias de Inscripción de los reductores de velocidad (REVOS) que se encuentran instalados en la calle Paseo de la Luz, entre la Calzada Taxqueña y la calle Cerro Culiacán en la colonia Paseos de Taxqueña.”

Lo anterior, no obstante que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 apartados A numeral 12 fracción IV y B numeral 3 inciso a) fracciones XXIV, XXV, XXVII y XXX de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29 fracción IV, 30, 34 fracciones I, II, IV y VI de la Ley

Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 9 fracciones VI, VII, XXVII, XXIX y XLIV, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Reglamento de La Ley de Movilidad de la Ciudad de México, resulta evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, así como en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito en áreas Urbanas y Suburbanas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 11 de diciembre del 2001.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciocho de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1807/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiuno de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de dos de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* recibidos en la *Plataforma* el diez de mayo a través del oficio **ALC/ST/515/2022** de nueve de mayo suscrito por el Subdirector de Transparencia.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1807/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado el tres de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiuno de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión pues en su dicho, se actualiza la fracción V, del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, referente a que el recurso será desechado cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, toda vez que, quien es recurrente, señaló en el recurso de revisión que “se niega a entregarme la información solicitada... Lo anterior, no obstante que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada”.

Sin embargo, lo dicho por quién es recurrente actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, no impugna la veracidad de la información, si no que alude a la competencia del *Sujeto Obligado* para detentar la información.

Por otro lado, se advierte que el once de mayo el *Sujeto Obligado* mediante la *Plataforma* envió información en alcance a la respuesta a quien es recurrente, no obstante, del análisis a la misma, el *Sujeto Obligado* ratificó lo señalado en la respuesta a la *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no fundó ni motivó su actuación.
- Que el *Sujeto Obligado* se negó a entregarle la información, cuando cuenta con esta en términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y su Reglamento, así como en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito en áreas Urbanas y Suburbanas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado señaló en esencia lo siguiente:

- Que dio trámite a la *solicitud* en tiempo y forma.
- Que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino que actuó apegada a la Ley.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La documental pública consistente en la *solicitud*.
- La documental pública consistente en el oficio DGOPSU/600/2022 suscrito por la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y su anexo el oficio DGOPSU/DEOP/957/2022 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esa Alcaldía.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud*.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La *Constitución Local* establece en su artículo 53, apartado A, numeral 12, fracciones II y V, que las alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de gobierno y vía pública, entre otras.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de las Alcaldías señala que las Alcaldías son parte de la administración pública y un nivel de gobierno, y el artículo 29 señala que

tendrán competencia en la materia de desarrollo económico y social, espacio público y asuntos jurídicos, entre otras.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Conforme al Programa Institucional de la Secretaría de Movilidad, en el tema 3, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de julio de dos mil dieciséis, a la SEMOVI le corresponde lo referente a los reductores de velocidad en vías primarias.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* sin fundar y motivar su actuación se niega a entregar la información solicitada aún y cuando cuenta con esta.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, de los reductores de velocidad instalados en Paseo de la Luz, entre Calzada Taxqueña y Cerro Culiacán en la colonia Paseos de Taxqueña, los avisos de inscripción, los dictámenes de autorización emitidos por SEMOVI y las constancias de inscripción.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que después de una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información y que el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de Movilidad.

Es un hecho público y notorio⁴ que el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, realiza el trámite del servicio de revos y reductores de velocidad, como se advierte del portal de trámites de la Ciudad de México⁵:

The screenshot shows a web page from the Government of Mexico City. At the top, there is a navigation bar with the text 'Residentes Negocios Visitantes Gobierno'. Below this is a header with the logo of the Government of Mexico City and a 'Regresar' button. The main content area features the text 'Última actualización: 16 de marzo de 2022' and 'UNIDAD NORMATIVA: ALCALDÍA COYOACÁN'. The service title is 'SERVICIO Construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades secundarias'. A description follows: 'Servicio mediante el cual se atienden las solicitudes de construcción, rehabilitación y mantenimiento al pavimento, baches, andadores, pasos peatonales y escalinatas, rampas para personas con capacidades diferentes, rampas vehiculares, topes vehiculares o reductores de velocidad, banquetas, guarnición, muros de contención, malla ciclónica, barras de protección, balizamientos, señalamientos viales, adoquín y empedrado.' There are 'Imprimir' and 'Compartir' buttons on the right side of the content area.

⁴ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁵ Disponible para su consulta en <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1234>

Instalación, mantenimiento, reparación, sustitución o retiro de topes vehiculares o reductores de velocidad

¿Quién realiza este trámite?

Interesada en solicitar la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades secundarias.

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. Ingresa solicitud en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) o vía telefónica, para su captura en el sistema.
2. Recibe la solicitud, asigna número de folio e informa fecha aproximada en la que se dará atención a su petición.

Localiza la oficina de atención más cercana

Por favor selecciona una alcaldía

Selecciona

Da clic sobre el marcador para ver información

Datos del mapa ©2022 INEGI Condiciones del Servicio Informar un error en el mapa

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* señaló que la Secretaría de Movilidad es competente, sin embargo, el *Sujeto Obligado* también es competente, aunado a que no remitió la *solicitud* a SEMOVI al tercer día del registro de la *solicitud* conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Además, fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que no remitió la *solicitud* a todas sus áreas competentes, pues es un hecho público y notorio que el Centro de Servicios y Atención Ciudadana es competente para conocer la información requerida, toda vez que lleva a cabo el trámite de los reductores de velocidad en la Alcaldía Coyoacán.

Por otro lado, este *Instituto* advirtió como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁶ que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0773/2020, el *Instituto* resolvió en sentido similar al ordenar a diversa Alcaldía, realizar la búsqueda de la información referente a los reductores de velocidad en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó la respuesta otorgada, y no siguió el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia* pues no remitió la misma al Sujeto Obligado con competencia concurrente ni a todas las áreas competentes de la Alcaldía; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
15

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Movilidad para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.
- Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar el Centro de Servicios y Atención Ciudadana para que realice la búsqueda exhaustiva e informe a quien es recurrente lo requerido acerca de los reductores de velocidad.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1807/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**